

Bogotá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEÑORES

H. CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)

Ciudad

REF: **Acción de Tutela con Medida Provisional.**  
ACCIONANTE: Mario Edgardo Vergara Estupiñán.  
ACCIONADAS: Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.  
DERECHOS VULNERADOS: Debido Proceso Administrativo, Derechos de Carrera Judicial y mérito, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos y Trabajo.

Mario Edgardo Vergara Estupiñán, obrando en nombre propio, presento ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del H. Consejo Superior de la Judicatura, el H. Consejo Superior de la Judicatura y el H. Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, con el fin que se amparen mis derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo, Derechos de Carrera Judicial y mérito, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos y Trabajo, concediendo la siguiente:

#### **i.- PRETENSIÓN**

Se ordene a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la orden: **1)** se deje sin valor y efecto los actos administrativos: i) oficio CSJBOYO22-711 del 25 de febrero de 2022, ii) Resolución No. CSJBOYR22-440 fechada el 13 de mayo de 2022 y iii) Resolución No. CJR22-0254 del 7 de julio de 2022, y en su lugar, **2)** profiera el acto administrativo con concepto favorable de traslado del cargo de secretario en propiedad del Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja a las vacantes optadas para traslado en su momento, a saber: secretario de Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de Conocimiento de Tunja o Primero Promiscuo Municipal de Ramiriquí – Boyacá.

## ii.- HECHOS

1.- Mediante el Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013<sup>1</sup> la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso convocar a todos los interesados a inscribirse en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Dentro de los requisitos establecidos para participar en el concurso, se establecieron exigencias “*generales*” y “*específicas*” respecto del cargo denominado “*Secretario de Juzgado Municipal Nominado*”<sup>2</sup> en el cual decidí participar, debiéndose acreditar “*Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada*”, exigencias que fueron satisfechas por el suscrito.

2.- Una vez agotada y aprobada la etapa inicial de inscripción, se publicó el denominado “*Instructivo para la Presentación de Pruebas Escritas*”, en el cual se ubicaba el cargo denominado “*Secretario de Juzgado Municipal Nominado*” específicamente en el grupo 2, dentro de los 12 grupos establecidos.

En la estructura de las pruebas escritas se indicó que respecto de los grupos del 1 al 10 se aplicarían 3 pruebas con un total de 200 preguntas, dispuestas en la siguiente forma:

- Aptitudes<sup>3</sup>: 40 preguntas con carácter eliminatorio.
- **Conocimientos:**
  - **Generales: 30 preguntas con carácter eliminatorio.**
  - **Específicos: 30 preguntas con carácter eliminatorio.**
- Prueba psicotécnica: 100 preguntas con carácter clasificatorio.

Respecto de la prueba de conocimientos en especial el componente general, común para todos los grupos, se establecieron como temas a evaluar las siguientes:

---

<sup>1</sup> “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare”.

<sup>2</sup> Numeral 2, 2.1 y 2.2 del artículo 2 del mencionado acuerdo.

<sup>3</sup> Este componente de la prueba escrita evaluaba capacidades básicas para resolver problemas de diferente naturaleza y complejidad a través del uso de diferentes tipos de razonamiento, estrategias y capacidades para el procesamiento de información (verbal, numérica, simbólica, etc.). Dentro de los contenidos de la prueba se incluía: Comprensión de Lectura, análisis matemático, Interpretación de información contenida en gráficas, Razonamiento simbólico Verbal y Manejo del Lenguaje

- Estructura de la Administración de Justicia.
- Estructura del Estado.
- Funciones de los Organismos Judiciales.
- Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia.
- Organización del Estado.
- Herramientas Ofimáticas e Internet.

Entre tanto, la prueba de conocimientos con componente específico, relativo únicamente al Grupo 2, se establecieron como temas a evaluar los siguientes:

- Derecho Civil y Derecho Comercial: Bienes, Contratos, Medidas cautelares,
- Obligaciones, Personas, Restitución de tierras despojadas, Bienes mercantiles, Propiedad, Sociedades, Títulos valores.
- Derecho Penal General y Procesal Penal: Normas Rectoras, Conducta, Tipicidad, Culpabilidad e Imputabilidad, Audiencias preliminares y de juicio oral, y Pruebas.

En este orden, las pruebas se confeccionaron y evaluaron tanto el área civil – comercial y el penal, sin que se asignara un peso específico o preponderante a alguna de ellas. Valga la pena indicar que el suscrito presentó y aprobó la citada evaluación.

**3.-** Superadas las anteriores etapas y en firme el correspondiente registro de elegibles, decidí postularme en la oportunidad y con el cumplimiento de los requisitos correspondientes a diferentes Juzgados Municipales, y es que conforme a lo dispuesto en el artículo 4<sup>4</sup> del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, no se restringe o prohíbe en forma alguna la opción de sede por tratarse de Juzgados Promiscuos, Penales o Civiles.

---

<sup>4</sup> “ARTÍCULO CUARTO.- Los integrantes del registro sólo podrán optar hasta por dos (2) cargos vacantes, cada vez que se realice una publicación.

La elección de sedes y cargos vacantes deberá realizarse dentro del mismo término de la publicación. Se entenderán presentadas oportunamente las comunicaciones recibidas antes de las doce de la noche (12.00 PM) del día en que se termine la publicación.

Para tal efecto, deberán enviar comunicación al correo electrónico que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, anunciados en la página Web de la Rama Judicial. De igual manera podrán enviarse vía fax o hacer entrega directa en las respectivas secretarías de las citadas corporaciones; en éste último caso, en los horarios de atención al público.

En ningún evento se considerarán las solicitudes referentes a sedes y cargos no publicados o aquellas que sean enviadas por medios diferentes a los antes citados, entre ellas, las remitidas por correo postal que lleguen a su destinatario por fuera de los términos previstos en el presente Acuerdo.

Cada aspirante podrá optar para los cargos a los que se inscribió, siempre que integre el correspondiente registro de elegibles y la sede pertenezca a la jurisdicción del Consejo Superior o Seccional que adelanta el respectivo proceso de selección.

En caso de que el aspirante, con base en una misma publicación, manifieste en más de una oportunidad la sede y cargos de su preferencia se tendrá, como válida la última manifestación presentada.

Las comunicaciones de opción de sedes y cargos de empleados que correspondan a procesos de selección convocados por otros consejos seccionales o las radicadas por fuera del término previsto para tal efecto, se tendrán por no recibidas. El silencio de los integrantes del registro significa que no les interesa la sede y que no están en disponibilidad para el desempeño del cargo.”

4.- El 18 de septiembre de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura expide el Acuerdo PCSJA17 “Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”.

5.- En su oportunidad decidí optar, entre otros despachos judiciales con distintas especialidades, al cargo de secretario en propiedad del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja, siendo nombrado mediante Resolución No. 008 del 12 de febrero de 2018 y tomando posesión del cargo el día 16 de abril de 2018.

6.- Dentro de la oportunidad legal y como empleado en carrera judicial solicite al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare emitir concepto favorable de traslado en el cargo de secretario del Juzgado 4º Penal Municipal de Conocimiento de Tunja el cual se encuentra vacante, y subsidiariamente, al cargo de secretario del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Ramiriquí amparado, entre otros, en el numeral 3 del artículo 134 de la Ley 270 de 1996,

7.- El H. Consejo Seccional de la Judicatura, mediante oficio CSJBOYO22-711 del 25 de febrero de 2022 y **notificado el 15 de marzo de 2022**, emitió concepto desfavorable a la solicitud de traslado, indicando que el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 se reglamentó los traslados de servidores de carrera, indicando que por virtud de sus artículos 12 y 13 para emitir concepto frente a la solicitud de traslado se debe verificar entre otras: (i) que el servidor se encuentra vinculado al régimen de la carrera judicial; (ii) que la última calificación integral de servicios en firme, y (iii) que el cargo al cual aspira ser trasladado se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

Luego de encontrar acreditado los dos iniciales requisitos, centró su análisis en el último requisito, indicando que por disposición del artículo 24 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en el cual se establece la denominada “Tabla de afinidades”, sosteniendo que no existe afinidad para los cargos de Secretario de Juzgado Civil Municipal y Secretario de Juzgados Penal Municipal y Promiscuo Municipal, y en consecuencia, emitía concepto desfavorable.

8.- Dentro del término legal interpuse el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

9.- El pasado día 11 de julio de 2022 fui notificado de la Resolución No. CSJBOYR22-440 fechada el 13 de mayo de 2022 expedido por parte del H.

Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y concede el de apelación”*, en cuya parte considerativa se indicó que, dentro de las exigencias para autorizar el traslado del inciso primero del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 771 de 2002, radica en que los dos cargos tengan “funciones afines” agregando que, lo que hizo el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, fue reglamentar los cargos entre los cuales existe afinidad de funciones, dadas las características de las normas sustantivas y procedimentales propias de cada especialidad.

Igualmente, en la mencionada resolución se trajo a cita el contenido del artículo 4 del citado Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 y se afirmó que, no es suficiente que los cargos sean de la misma categoría, que exijan iguales requisitos para su desempeño y, que inclusive, tengan asignado el mismo salario, pues se requiere que las funciones de los dos cargos sean afines y que pertenezcan a la misma especialidad y jurisdicción. En este orden, sostuvo que el concepto de traslado era inviable, máxime que el acuerdo en comento goza de presunción de legalidad.

**10.-** El día 11 de julio de 2022 también fui notificado de la Resolución No. CJR22-0254 del 7 de julio de 2022 expedida por la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del H. Consejo Superior de la Judicatura *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”* confirmando el concepto desfavorable, en síntesis, conforme a los siguientes argumentos:

- El traslado como derecho de los servidores judiciales en carrera se supedita al cumplimiento de los requisitos del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002, y reglamentado por el Acuerdo PCSJA17-10754, por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto y gozar de presunción de legalidad.
- Que el concepto emitido corresponde al ejercicio de una función reglada, con aplicación estricta de las normas legales y reglamentarias vigentes al momento de presentar la solicitud, en el cual se valoran todos los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable. Sin embargo, aclaró que la decisión de conceder o no el traslado le corresponde a la autoridad nominadora, y en caso favorable, al servidor judicial aceptar la designación.
- La evaluación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del traslado tiene como fin garantizar el funcionamiento del servicio público de la administración de justicia, el respeto de las condiciones de

ingreso requeridas, en igualdad de condiciones de quienes integran el registro de elegibles como de quienes aspiran al traslado.

- Aseguró que la mencionada normatividad y sus posiciones fueron expresados por la Corte Constitucional en la sentencia C-295 de 2002, cuando indicó que “...ante solicitudes de traslado para una vacante definitiva, deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basados en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria” (Negrilla fuera del texto).

- Que con base en las facultades constitucionales y legales para administrar y reglamentar la carrera judicial, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSA17-10754 de 2017, reglamento que no contempló la posibilidad de traslado solicitada y por lo tanto, no resultan afín.

- No acogió los argumentos de la alzada, según los cuales no se exigió una determinada especialidad cuando se concursó ni al momento de elegir sedes para acceder al cargo en propiedad, por cuanto para el caso de traslado “...lo que se evalúa para efectos de terminar su procedencia es el cargo en el cual el servidor se encuentra escalafonado y que le permite gozar de sus derechos de carrera”, en este orden trajo a cita el parágrafo único del artículo 24 del Acuerdo PCSA17-10754 de 2017, e indicó que, resulta irrelevante si se cuentan o no con aptitudes para desempeñar otro empleo que, aunque sea de la misma categoría en el cual se exigen los mismos requisitos para su desempeño y a devengar el mismo salario, corresponde a otra especialidad y jurisdicción, el cual no resulta afín con aquel.

- En suma, se afirmó que cuando el servidor judicial en carrera se encuentra en una determinada jurisdicción y especialidad tiene el derecho y la obligación de solicitar el traslado, pero dentro de la misma jurisdicción y especialidad, conforme la tabla de afinidades dispuesta en el artículo 24 del PCSA17-10754 de 2017.

### iii.- EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

#### a.- Legitimación en la causa por activa.

En primer término, debe indicarse que conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para

procurar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) en nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente caso, la tutela la presento obrando en nombre propio y en la procura de la protección de mis derechos fundamentales, encontrándose, por tanto, acreditada tal exigencia.

#### **b.- Legitimación en la causa por pasiva.**

Por su parte, la legitimación por pasiva también se encuentra acreditada pues, dentro del trámite de amparo se dirige en contra de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del H. Consejo Superior de la Judicatura, el H. Consejo Superior de la Judicatura y el H. Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, entidades públicas responsables de la afectación de mis derechos fundamentales invocados.

#### **c.- Inmediatez.**

Siguiendo los derroteros ampliamente difundidos por la H. Corte Constitucional respecto al término prudencial para la interposición del amparo, el tiempo transcurrido la notificación de las determinaciones que resolvieron el recurso de reposición y apelación, efectuada el 11 de julio de 2022, ha transcurrido un mes y algunos días, tornando razonable el término para su interposición.

#### **d.- Subsidiariedad.**

Al respecto, debe indicarse que la Carta Política le designó a la acción de tutela la tarea de proteger los derechos fundamentales confiándole a los jueces la tarea de aplicar los principios y mandatos constitucionales en el caso concreto, no obstante, no se autorizó a los jueces la creación de un sistema paralelo que produjera el desconocimiento o sustitución de la jurisdicción ordinaria y contenciosa administrativa<sup>5</sup>, sin que puede ser considerado un medio o

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-422 de 1994 MP José Gregorio Hernández Galindo.

procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni un sustituto para la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces<sup>6</sup>.

Frente al particular, si bien en contra de los actos administrativos proferidos por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del H. Consejo Superior de la Judicatura y el H. Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare que negaron la emisión de concepto favorable de traslado se agotaron los recursos correspondientes, aun podrían intentarse los medios de control por vía contenciosa administrativa, sin embargo, para el caso en concreto **la tutela resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos constitucionales que fueron vulnerados con las decisiones de las entidades accionadas, dada la falta de efectividad de los mecanismos ordinarios dispuestos y la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable**, pues, en mi criterio, la mencionada negativa va en contravía de lo señalado por la Ley 270 de 1996 y la Carta Política.

- **Falta de efectividad de los mecanismos ordinarios dispuestos:**

Así las cosas, en principio, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, la solicitud de tutela resultaría improcedente, no obstante se considera que, a pesar de la existencia de ese medio de defensa judicial, con fundamento en la misma norma y atendidas las circunstancias en que me encuentro, de afectación de varios derechos fundamentales, debe determinarse si el mismo es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, pues sólo en la medida en que sea eficaz, se torna en improcedente la acción de tutela.

Al respecto debe indicarse que, el medio de defensa judicial del que dispongo, atendiendo las circunstancias en las que me encuentro, no es eficaz conforme los siguientes razonamientos:

- A través de la vía contenciosa administrativa no se garantiza la protección de mis derechos fundamentales que invoco como vulnerados con una prontitud similar a la que se aseguraría con el procedimiento de la tutela, es decir, resulta **más expedita**.
- Mas aun, es evidente que la controversia planteada en la presente tutela no corresponde en el fondo a una de naturaleza legal, sino que por los

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992 MP José Gregorio Hernández Galindo; T-514 de 2003 MP Eduardo Montealegre Lynett y T-1048 de 2008 MP Mauricio González Cuervo.

hechos aquí esgrimidos **involucran el desconocimiento de varios derechos fundamentales**, razón más que suficiente para predicar la ineficacia del medio ordinario de defensa judicial.

- Una vez agotados los recursos dispuestos para controvertir la determinación de emitir concepto desfavorable, es inminente la remisión de la lista de elegibles y traslados a los Juzgados a los que solicite el traslado, así como, la obligación del titular del Despacho correspondiente de efectuar su nombramiento.
- El proceso promovido en ejercicio, por ejemplo, de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por su prolongación en el tiempo, conllevaría a una decisión que se produciría de manera tardía para lograr la finalidad de la acción de tutela y con consecuencias **más dañinas** para mis derechos fundamentales como empleado de carrera, especialmente, la de optar por un traslado.

En este orden, entre la interposición del correspondiente medio de control y su decisión, frente a los motivos que las mencionadas autoridades consideraron para emitir el concepto desfavorable de traslado, es muy seguro que los cargos solicitados ya estén provistos en forma definitiva, máxime que los términos para expedir los respectivos actos de nombramiento para suplir la vacante y garantizar la prestación del servicio también resultan de imperiosa observancia por parte del titular del correspondiente despacho.

Igualmente, de ser solicitadas eventualmente medidas cautelares al interior del trámite contencioso, disponiendo la suspensión de los eventuales nombramientos, la tardanza en la resolución del asunto no afecta únicamente mis derechos fundamentales, pues además deja desprovisto de oportunidades a quienes eventualmente hicieron uso de la opción de traslado o hacen partes de las listas de elegibles vigentes, vulnerando el ejercicio al mérito y la carrera judicial de estos.

- A modo de ejemplo, valga traerse a cuento un caso similar al hoy planteado, en el cual a más de intentarse sin éxito la acción de tutela, se interpuso el medio de control de nulidad simple, mediada de petición de suspensión provisional, radicado con el No. 11001032500020200071500<sup>7</sup>,

---

<sup>7</sup> Parte demandante: MARILUZ BARAJAS CACERES, demandados: NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIA, Despacho: CONSEJO DE ESTADO - SCA SECCION SEGUNDA.

trámite frente al cual después de radicarse la demanda el 24 de agosto de 2020, no se ha finiquitado el asunto.

- Otro ejemplo claro lo expone la propia Unidad Administrativa de Carrera Judicial en la decisión de ratificar el concepto desfavorable, al citar el proceso radicado el No. 11001-03-25-000-2015-00631-00, en el cual dado el número de radicación representante del año -2015-, transcurrieron aproximadamente 6 años para emitirse la determinación de fondo *–el 9 de septiembre de 2021–* en sede contenciosa administrativa.

#### - Inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frete a este aspecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>8</sup> ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) **cierto e inminente** esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) **grave**, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de **urgente** atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.

Al respecto debe indicarse que la razón jurídica que tuvieron tanto el H. Consejo Seccional, como el H. Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial -, **al emitir y ratificar el concepto desfavorable** frente a la solicitud de traslado desconocen y vulneran mis derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, derechos de carrera judicial y mérito, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo digno, y carecen de fundamento en su expedición**, por lo tanto, la ejecutoria de los actos administrativos que las contienen, **desconocen los elementales principios de acceso a la carrera y al mérito**, insistiéndose en que al momento de resolver acerca de los traslados *“...deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basados en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes...”*<sup>9</sup>.

El **perjuicio es cierto e inminente**, ante la imperiosa posibilidad de que los respectivos titulares de los Despachos judiciales a los que opté efectúen los

---

<sup>8</sup> Sentencia T-494 de 2010.

<sup>9</sup> Sentencia C-295 de 2002.

correspondientes nombramientos, sumada a la mencionada ineficacia en los medios ordinarios de discusión de los actos administrativos en los que a la postre se debata su legalidad no así la flagrante vulneración de mis derechos fundamentales.

Además, **es grave** atendiendo la relevancia no solo de los derechos fundamentales invocados, pero, además atendiendo el artículo 125 de la Constitución Política, mediante el cual se establece como **principio constitucional** de la administración pública la denominada “**carrera administrativa**”, con el cual además se “...compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice a todos y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado”<sup>10</sup>, en este orden “...la carrera administrativa es principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho...”<sup>11</sup>, cuya expresión mas palpable resulta ser el mérito, contribuyendo a lograr con “...eficacia y eficiencia los fines estatales, a través de la presencia de servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos”<sup>12</sup>.

Y finalmente, es **urgente** pues la interposición del amparo a más de garantizar la resolución expedita del asunto, permitiendo a los titulares de los despachos optados para el traslado resolver de entre los interesados al más apto para el desempeño del cargo y a su vez, a los interesados tener pronta resolución del asunto, pero principalmente evitaría la consumación de una grave lesión de mis derechos fundamentales que redundaría en la proscripción mi proyecto de vida y formación profesional irreparable, así como la falta de concreción de los principios constitucionales ya referidos a la carrera administrativa y al mérito.

En ese orden de ideas, se encuentra acreditado la falta de eficacia de los mecanismos ordinarios, así como la inminente presencia de un perjuicio irremediable.

---

<sup>10</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-126 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>11</sup> Sentencia C-288-14

<sup>12</sup> C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 479 de 1992, reiterada por la sentencia C- 046 de 2018.

### iii.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Las accionadas - Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare - al no acceder a emitir concepto favorable de traslado vulneró los derechos de carrera, el debido proceso administrativo, el principio de igualdad y desconoció flagrantemente el principio de selección objetiva y por méritos, y trabajo, porque la negativa al traslado **no se fundamentó en razones o criterio objetivos**.

#### a.- Breve contexto:

Conforme el artículo 132 de la Ley 270 de 1996, los cargos en la Rama Judicial se proveen de tres formas, a saber: a) en propiedad; b) en provisionalidad; y c) en encargo, respecto a la primera modalidad está prevista para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado.

El artículo 134 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002, *“Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa **en propiedad otro de funciones afines**, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial”* (Negrilla fuera del texto) y procede, entre otras razones, según el numeral 3 cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-295 de 2002 declaró la exequibilidad condicionada del numeral 3<sup>13</sup> del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, *“bajo el entendido que **deben existir factores objetivos que permitan la escogencia del interesado con base en el mérito**”* (Negrilla fuera del texto). En las consideraciones de dicha decisión, que incluso fueron citadas por las accionadas, se consignó lo siguiente:

---

<sup>13</sup> ARTÍCULO 134. TRASLADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.  
Procede en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma Definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.

*“Cabe precisar sin embargo que para no contrariar el principio de igualdad (art. 13 C.P.) y el principio del mérito que orienta la carrera judicial (art 125 C.P.) debe ser este último principio el que rija la aplicación de la norma que se introduce en la Ley Estatutaria y que en consecuencia tanto la posibilidad de aceptar la solicitud del o los interesados, como, si es del caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función. (...) Tomando en cuenta las anteriores consideraciones la Corte declarará la exequibilidad del numeral 3° estudiado pero condicionado a la existencia de factores objetivo que permitan la escogencia del interesado con base en el mérito, que como se ha dicho reiteradamente es el elemento preponderante a tomar en cuenta en materia de ingreso, estabilidad en el empleo, ascenso y retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución. (...)” (Negrilla fuera del texto).*

Conforme se aprecia del acápite descrito en los hechos y comparado con la sentencia antes transcrita, se aprecia que la negativa de mi traslado no fue por **razones objetivas** de conformidad, pues los elementos catalogados así, deben tomar en cuenta los méritos de cada uno **tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función**, situación que en el presente caso se encuentra plenamente acreditado.

#### **b.- Derechos de carrera**

La carrera administrativa “...ha sido definida como “un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del **derecho de promoción de los trabajadores**, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, **ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso**, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes”<sup>14</sup> (Negrilla fuera del texto).

Retomando y desarrollando el concepto de carrera administrativa como principio constitucional, que define la concepción del Estado Social Democrática del Derecho a partir de 3 criterios específicos:

---

<sup>14</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C- 483 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-486 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-837 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y C-049 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería.

“...El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes .

*(ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de: (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes.*

*(iii) Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional”<sup>15</sup>. Negrilla fuera del texto.*

En este orden, “...la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales **y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad,** (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) **proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta),** y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta”<sup>16</sup> Negrilla fuera del texto.

A más de contar con preeminencia en el Estado Social, Pluralista y Democrático de derecho<sup>17</sup> (consagrada en 3 disposiciones de la Constitución, artículos 123, 150-23 y 125), la H. Corte Constitucional ha puntualizado que existe “...una relación intrínseca” entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines

---

<sup>15</sup> Sentencia C-288-14.

<sup>16</sup> Ibidem.

<sup>17</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-1177 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis

*esenciales de la administración pública, al punto que, según la Corporación, el fundamento constitucional de la carrera administrativa se encuentra en los artículos 125 y 209 superiores”, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, “la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los **principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**”<sup>18</sup>.*

Igualmente, ha indicado la H. Corte Constitucional<sup>19</sup> que fuera del objetivo amplio indicado antes, la carrera administrativa cumple con 3 objetivos específicos: 1.- La garantía de cumplimiento de los fines estatales, 2.- Preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, y 3.- La estabilidad laboral de sus servidores, a partir de la obtención de resultados positivos en la cumplida ejecución de esos fines.

En virtud del segundo objetivo la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

*“...La carrera administrativa también busca la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y ejercitar su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53) .*

*Desde la perspectiva constitucional, la comprensión de la función pública en clave de derechos fundamentales, impone una interpretación sistemática de la cláusula del Estado Social de Derecho (art.1); **el derecho a la igualdad** (art.13); los derechos políticos de los colombianos (art.40.7); el establecimiento de funciones públicas mediante ley o reglamento y las limitantes para acceder a cargos públicos (art. 122 con su reforma mediante el A.L. 01 de 2009); **la regla del ingreso a la carrera por concurso de méritos y el principio de igualdad de oportunidades** (art.125); al igual que la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (art.130) .*

*En este sentido, **el sistema de carrera administrativa está íntimamente vinculado con la protección del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40-7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades.** La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto y democrático, que los ciudadanos, sin distinción ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, **dicho mecanismo de selección***

---

<sup>18</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-901 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo y C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>19</sup> Sentencia C-288-14.

*debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público.*

*La carrera administrativa otorga eficacia a los derechos subjetivos de los trabajadores, entre ellos los servidores públicos, en especial la estabilidad laboral (Art. 53 C.P.). En efecto, el mandato según el cual el ingreso, ascenso y retiro en los cargos del Estado se realizará bajo condiciones que (i) valoren el mérito y calidades de los aspirantes o servidores; y (ii) para el caso del retiro del servicio, deban estar relacionadas con la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario o por las demás causales que expresamente prevea la Constitución o la Ley, permite predicar derechos adquiridos de permanencia en el empleo a favor de los trabajadores que ingresan bajo el cumplimiento de los requisitos de la carrera administrativa” .*

Con relación a los derechos de carrera con ocasión de los traslados en C-431 de 2.010 se ha dicho “...La Corte Constitucional mediante su jurisprudencia se ha encargado, de preservar el Régimen de Carrera Administrativa y ha enfatizado las ventajas que de su aplicación se derivan, ha destacado que, dadas las exigencias a las que se sujetan quienes quedan inscritos en el sistema de carrera y la responsabilidad que recae en cabeza suya, la aplicación del régimen de carrera abre paso a configurar un conjunto de beneficios a favor de quienes se encuentran inscritos, entre los que se cuentan: (i) el derecho a gozar de estabilidad en el cargo; (ii) el derecho a obtener los privilegios que se enlazan con la condición de escalonado; (iii) el derecho **a contar con distintas alternativas** en caso de liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias **o de traslado de funciones de una entidad a otra .”**

#### **c.- Debido proceso administrativo:**

El artículo 29 de la Constitución Política prevé el debido proceso en todas y cada una de las actuaciones que se adelanten frente a las entidades públicas (judiciales o administrativas). A su turno las Leyes 270 de 1996 y 771 de 2020, consagraron en los artículos 134, 1º, respectivamente, el traslado indicando que se produce “...cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial”,

Cabe hacer notar que en la mencionada norma únicamente se establecen 3 requisitos que deben ser observados para que exista traslado, a saber: i) funciones afines, ii) de la misma categoría y iii) para el cual se exijan los mismos

requisitos. En este orden, no se establece la especialidad como criterio orientador.

Pese a ello, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, en la Resolución CJR22-0255 del 7 de julio de 2022, indicó que “...con base en las facultades constitucionales y legales para administrar y reglamentar la carrera judicial, el Consejo Superior de la Judicatura en el inciso final del artículo décimo séptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, ha previsto que: “...Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.”, agregando que “...no basta que los cargos sean de la misma categoría e incluso, que exijan los mismos requisitos para su desempeño y devenguen la misma asignación salarial, ya que la equivalencia obedece a múltiples aspectos relacionados con el empleo la especialidad y la jurisdicción. En este sentido, el servidor judicial en carrera que se encuentra en una determinada jurisdicción y especialidad tiene el derecho y la obligación de solicitar traslado, pero dentro de la misma jurisdicción y especialidad. En relación con el requisito de afinidad de funciones, como se indicó en el acto administrativo recurrido, mediante el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura estableció la siguiente tabla de afinidades (...)” sin tener en cuenta los claros derroteros fijados por la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-295 de 2002 al declarar la exequibilidad condicionada del numeral 3 del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, respecto a la necesaria existencia de **factores objetivos** que permitan la escogencia del interesado con base en el mérito, tomando en cuenta tanto sus **condiciones de ingreso a la carrera judicial** como en el desempeño de su función.

Y es que las condiciones de ingreso fueron superadas en su oportunidad, conforme se explicó en el acápite de hechos, insistiéndose, en que la Convocatoria para la provisión del cargo “Secretario” de un Juzgado municipal no distinguía especialidad, en tono con lo anterior, las de pruebas de conocimientos, generales y específicos, aplicadas para tal efecto no contenían un criterio diferenciador o un peso específico, ya tratándose de temas relativos al Derecho Civil y Comercial, o del Derecho Penal General y Procesal Penal.

Existiendo además libertad en la escogencia del cargo respectivo en los diferentes Juzgados Municipales, pues conforme al artículo 4 del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, no se restringe o prohíbe en forma alguna la opción de sede por tratarse de Juzgados Promiscuos, Penales o Civiles.

Adicionalmente, pero aun en gracia de discusión debe indicarse que las funciones del cargo de secretario municipal no difieren ostensiblemente se traten de juzgados civiles o penales municipales, es decir, son afines, además de encontrarse en idéntica categoría y contar con los mismos requisitos de la Convocatoria, conforme se explicó en los puntos anteriores y se verifica además en la certificación de funciones que se adjunta<sup>20</sup>. Argumento que toma aún más fuerza si se tiene en cuenta, además, que el propio artículo 14<sup>21</sup> Decreto 1265 de 1970, en concordancia con el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, mediante el cual se establecen las funciones del cargo de Secretario, no hace distinción entre áreas o especialidades.

Retomando el hilo argumentativo de la sentencia C-295 de 2002, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“...es razonable la negativa a un traslado de un servidor judicial, en aquellos casos en que se pretende ejercer en un despacho con especialidad distinta a la que previamente concursó, pues evidentemente los ejes temáticos que se tratan en el desarrollo del concurso, van a variar entre uno y otro, lo que de entrada, implica, que en el desarrollo de la convocatoria el concursante deba demostrar su capacidad para ejercer el cargo para el cual aspiró, y es ese parámetro con el que se debe medir la afinidad entre un cargo y otro”*<sup>22</sup>. (Negrilla fuera del texto).

A este respecto, frente al parámetro para medir la afinidad entre un cargo y otro, en aquellos casos en que se pretende ejercer en un despacho con especialidad distinta a la que previamente concursó, ya previamente ha sido abordado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-302/19, al respecto indicó:

*“...52. Ahora bien, de conformidad con los medios de prueba aportados en sede de revisión, es posible concluir que las razones por las cuales la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia negó el traslado solicitado por*

---

<sup>20</sup> DESAJTUCER20-496 12 de noviembre de 2020 emitida por Coordinadora Área de Gestión Humana.

<sup>21</sup> ARTÍCULO 14. Son funciones del Secretario:

1. Autorizar con su firma todas las providencias del proceso y las actas de las audiencias y diligencias, los certificados que se expidan y los despachos y oficios que se libren.
2. Hacer las notificaciones, citaciones, y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos.
3. Pasar oportunamente al despacho del Juez o Magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia, sin que sea necesario petición de parte, so pena de incurrir en una multa de cien pesos por cada vez que no lo hiciere; si el Juez o Magistrado no la impusiere, se hará responsable de ella.
4. Dar los informes que la ley ordene o que el Juez o Magistrado solicite.
5. Mostrar los expedientes a quienes legalmente puedan examinarlos.
6. Custodiar y mantener en orden el archivo de su oficina.
7. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos internos.

Los Oficiales Mayores reemplazarán a los Secretarios durante sus faltas accidentales. Si en la oficina no existiere Oficial Mayor, las faltas accidentales del secretario se llenarán por uno ad hoc.

En las audiencias y diligencias se reemplazará al Secretario por otro empleado subalterno, si lo hubiere, o con uno ad hoc; la posesión de este se hará constar en el expediente.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia STL6767-2020 del 21 de agosto de 2020, radicado: 2020-00552.

*el señor Vincos Urueña, pese al concepto favorable emitido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, no se refirieron a motivos subjetivos, sino que, por el contrario, aluden a razones objetivas, concretas y razonadas inspiradas en el respeto por el principio del mérito y la carrera judicial, pues el punto central de la discusión giró en la imposibilidad de permitir el traslado entre cargos distintos, dado que el señor Vincos Urueña ostentaba la calidad de Magistrado de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal y pretendía su nombramiento como Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, es decir, una sala especializada. Adicionalmente, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia también advirtió mediante oficio remitido en sede de revisión que la enfermedad padecida por el demandante no tiene la gravedad suficiente para imposibilitarlo en el ejercicio de sus labores en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal. Llama la atención la Sala al hecho que las solicitudes de petición que le sean formuladas, diferentes a aquellas que se refieran al ejercicio de las funciones jurisdiccionales, deben cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, a saber, (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.*

*53.- En este sentido vale la pena traer a colación la intervención, en sede de revisión, de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, pues en ella se resaltó que las pruebas para el concurso de méritos que se realizan para cubrir las vacantes de magistrado de Sala Única de Tribunal y las de magistrado de Sala Especializada de Tribunal no son equiparables, dado que corresponden a diferentes especialidades, así como los asuntos y temas de estudio que en desarrollo de sus funciones deben atender.*

*En este orden de ideas, después de que la Sala analizó dicha información pudo observar que los ejes temáticos que se aplican en las pruebas son diferentes, comoquiera que a los magistrados de Sala Única de Tribunal no se les evalúan sus conocimientos en materia penal sobre “las audiencias preliminares, preparatoria y de juzgamiento, juzgamiento de los delitos en general que sean de su competencia, ejecución sentencias penales. Derecho sustancial”, y a los magistrados de Sala Especializada Penal de Tribunal no se le evalúan conocimientos sobre temas de derecho civil y de*

derecho laboral que sí deben preparar y presentar los aspirantes al cargo de magistrado de Sala Única de Tribunal. Por consiguiente, para la Sala no cabe duda de que el concurso para suplir la vacante de magistrado de Sala Especializada de Tribunal evalúa con mayor profundidad una única área del derecho, a la que se refiere la especialidad del cargo. De la misma forma, se evidencian que los asuntos y temas de estudio en desarrollo de sus funciones son diferentes, así como la preparación que reciben los funcionarios judiciales para el desempeño de su función -según lo señalado la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, divide los cursos de magistrados de Sala Especializada de Tribunal de magistrados de Sala Única de Tribunal. De lo cual es dado afirmar que la decisión adoptada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia exalta el mérito en la carrera judicial, e interpreta de forma correcta el régimen de ingreso, permanencia y ascenso en la misma.

Con fundamento en lo anterior, esta Sala de Revisión estima que la diferencia entre los cargos de magistrado de Sala Única de Tribunal y magistrado de Sala Especializada de Tribunal es una razón objetiva, concreta y razonable suficiente para negar la solicitud de traslado por razones de salud presentada por el señor Vincos Urueña, comoquiera que tal solicitud no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia al no ser cargos afines. En ese sentido, para la Sala no existió una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, al trabajo y a la igualdad del señor Álvaro Vincos Urueña.”

En este orden de ideas, las condiciones de ingreso como elemento objetivo se encuentran acreditadas en el presente caso, en tanto que como se demostró en puntos anteriores, concurre en una convocatoria abierta sin distinción a una especialidad, así lo evidencia los requisitos de inscripción y el contenido temático de las pruebas aplicadas, frente a las cuales valga la pena indicar que, es posible el desempeño de las funciones de secretario tanto en el área civil como en el penal. En síntesis, en el desarrollo de la convocatoria como concursante demostré la capacidad y el mérito para ejercer el cargo para el cual aspiré, encontrándose satisfecho el mencionado parámetro.

Dejando sentado lo anterior, valga la pena anotar que cuando participe en la Convocatoria dispuesta en el Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, no se encontraba en vigencia la mencionada la restricción que se pretende aplicar, esto es, la contenida en el Acuerdo PCSJA17-10754 “Por el

cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”, respecto a la denominada tabla de afinidades, por el contrario, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura había emitido el Acuerdo PSAA10-6837 del 17 de marzo 2010, mediante el cual se reglamentó el régimen de traslados de los servidores judiciales, en cuyo artículo 12 se indicaba que “...*Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.*”, estableciéndose en el artículo 13 que presentada la solicitud el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros, los criterios de antigüedad y evaluación de servicios, no así la pretendida “*afinidad*”, establecida en una norma posterior.

Igualmente, se cita como argumento de la negativa de la emisión del concepto favorable el párrafo<sup>23</sup> del artículo 24 del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 indicando que “...*Con relación a los argumentos del recurso de alzada según los cuales no se le exigió determinada especialidad cuando concursó ni al momento de elegir las sedes para acceder al cargo en propiedad, no resulta aplicable en el caso de traslado pues lo que se evalúa para efectos de determinar su procedencia es el cargo en el cual el servidor se encuentra escalonado y que le permite gozar sus derechos de carrera...*”, sin tener en cuenta que, conforme al Acuerdo No. 724 de 2000<sup>24</sup> el registro nacional de escalafón y la clasificación de la información allí dispuesta, en forma alguna se identifica o relaciona al cargo de “Secretario Juzgado Municipal Nominado” con alguna especialidad, por lo tanto, el párrafo establecido en el artículo 24 Acuerdo PCSJA17-10754 no encuentra sentido.

Finalmente, adviértase que tengo la experiencia, idoneidad y calidades en el área penal, a este respecto me permito informar que dentro de mi experiencia académica y profesional a más de ser abogado, especialista en derecho procesal civil y candidato a Magister en Propiedad Intelectual, me he desempeñado como secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad, laborando además en varias oportunidades como Oficial Mayor y Escribiente en la especialidad penal, oficial mayor en el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado

---

<sup>23</sup> “...Cuando el servidor judicial haya participado y aprobado una convocatoria dentro de la cual fue escalafonado en una determinada especialidad y luego solicite traslado según la tabla de afinidades, con posterioridad a ello también podrá regresar a la especialidad para la cual concursó y aprobó...”.

<sup>24</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa “Por medio del cual se dictan disposiciones sobre la conformación del Registro Nacional de Escalafón de la Carrera Judicial y de los Archivos Seccionales de Escalafón, se modifica el Acuerdo No. 349 de 1998 y se deroga el Acuerdo No. 42 de 1995.

de Restitución de Tierras de Bucaramanga, incluso laboro como Auxiliar Judicial I en la Sala Única del H. Tribunal Superior de Yopal, corporación en la que, dicho sea de paso, se conocen y tramitan asuntos penales, civiles, laborales y de familia.

#### **d.- Derecho a la igualdad:**

En cuanto al derecho a la igualdad se ha dicho por la corte constitucional en sentencia C-022 de 1996, Magistrado Ponente Doctor CARLOS GAVIRIA DIAZ, lo siguiente:

#### **“...6.3.2. La estructura del derecho a la igualdad y la carga de la argumentación**

La teoría jurídica analítica, aplicada al tratamiento del derecho a la igualdad, ha establecido algunas distinciones de mucha utilidad para la solución de casos relacionados con ese derecho. La primera de ellas tiene que ver con la *estructura* de las normas que establecen el derecho a la igualdad, tales como la formulación aristotélica clásica o el artículo 13 de nuestra Constitución Política. En efecto, los conflictos en que entra en juego el derecho a la igualdad muestran que las normas que lo consagran pueden ser tratadas como *principios*, esto es, son normas cuya aplicación en un caso concreto depende de la ponderación que se haga frente a los principios que con él colisionan. El principio de igualdad de tratamiento entre trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, por ejemplo, puede entrar en pugna con el principio de la autonomía de la voluntad, expresado en la posibilidad del patrono de firmar convenciones colectivas con los primeros y pactos colectivos con los segundos o en la de contratar a sus trabajadores para laborar horas extras. Corresponde al juez hacer la ponderación entre el principio a la igualdad y el principio que entra en conflicto con él, y decidir sobre la prevalencia de uno de ellos en el caso concreto, a la luz del ordenamiento constitucional.

Por otra parte, el principio de igualdad puede ser descompuesto en dos principios parciales, que no son más que la clarificación analítica de la fórmula clásica enunciada y facilitan su aplicación:

- a. “Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual.”
- b. “Si hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual.”

Dos consecuencias se desprenden con claridad de esta enunciación del principio de igualdad: en primer lugar, la carga argumentativa está inclinada en favor de la igualdad, pues en todo caso la carga de la prueba pesa sobre quien pretende el establecimiento de un trato diferenciado. En otras palabras, quien establece o pretende establecer un trato discriminatorio, debe justificarlo.

En segundo lugar, el núcleo del principio de igualdad queda establecido en términos de la *razón suficiente* que justifique el trato desigual. El problema queda concentrado, entonces, en la justificación del trato desigual. El análisis de esta justificación ha sido decantado por esta Corte mediante la aplicación de un “test de razonabilidad”, que será enseguida detallado y aplicado al caso concreto.

### 6.3.3. El “test de razonabilidad”

En la evaluación de la justificación de un trato desigual, la lógica predominante es la de la razonabilidad, “fundada en la ponderación y sopesación de los valores y no simplemente en la confrontación lógica de los mismos.” Muestra de lo anterior es la sorprendente coincidencia de los criterios utilizados por los distintos tribunales encargados de analizar casos que involucran el principio de igualdad. La Corte Suprema de Estados Unidos ha sostenido que “los tribunales deben enfrentar y resolver la cuestión acerca de si las clasificaciones (diferenciadoras) establecidas en una ley son razonables a la luz de su finalidad”; el Tribunal Constitucional Federal de Alemania ha afirmado que “la máxima de la igualdad es violada cuando para la diferenciación legal o para el tratamiento legal igual no es posible encontrar una razón razonable...”; la Corte Europea de Derechos Humanos ha dicho que “una diferenciación es discriminatoria si carece de justificación objetiva y razonable, es decir, si no persigue un fin legítimo o si carece de una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido.”.

El “test de razonabilidad” es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad (cf. *infra*, 6.3.1.): ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual? Esta Corte, en la sentencia T-230/94, estableció los lineamientos generales del test de razonabilidad; en esta ocasión, completará esos lineamientos e introducirá distinciones necesarias para su aplicación al caso objeto de la demanda de inexecutable.

Una vez se ha determinado la existencia fáctica de un tratamiento desigual y la materia sobre la que él recae (cf. 6.3.1.), el análisis del criterio de diferenciación se desarrolla en tres etapas, que componen el test de razonabilidad y que intentan determinar:

- a. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.
- b. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.
- c. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.

El orden de estas etapas corresponde a necesidades no sólo lógicas sino también metodológicas: el test del trato desigual pasa a una etapa subsiguiente sólo si dicho trato sorteó con éxito la inmediatamente anterior. El primer paso no reviste mayor dificultad, como quiera que puede llevarse a cabo a partir del solo examen de los hechos sometidos a la decisión del juez constitucional; se trata únicamente de la determinación del fin buscado por el trato desigual. El segundo paso, por el contrario, requiere una confrontación de los hechos con el texto constitucional, para establecer la validez del fin a la luz de los valores, principios y derechos consignados en éste. Si el trato desigual persigue un objetivo, y éste es constitucionalmente válido, el juez constitucional debe proceder al último paso del test, que examina la razonabilidad del trato diferenciado. Este es el punto más complejo de la evaluación, y su comprensión y aplicación satisfactoria dependen de un análisis (descomposición en partes) de su contenido.

La teoría jurídica alemana, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de *proporcionalidad*. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado.

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la *adecuación* de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la *necesidad* de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que

no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la *proporcionalidad en sentido estricto* entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato. Sobre este último punto, el de la proporcionalidad en sentido estricto, ha dicho la Corte en la sentencia T-422 de 1992:

“Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir con su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo.”...” .

En este orden de ideas, no encuentra justificación alguna que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del H. Consejo Superior de la Judicatura, el H. Consejo Superior de la Judicatura y el H. Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, nieguen un traslado por falta “afinidad” dado que no es razonable y va en contravía del principio constitucional de la carrera judicial y el mérito, pues con la determinación adoptada se establece una condición de discriminación, imponiéndose una talanquera por demás injusta que cambió notablemente esas denominadas “*condiciones de ingreso*” a la carrera judicial, **elemento primordial a la hora de establecer los denominados “elementos objetivos”** para analizar la concesión o no del concepto de traslado.

Y es que nótese que si bien aplicado al caso de jueces la diferencia respecto de las “afinidades” puede estar justificada jueces puede estar justificado en el contenido temático de las pruebas presentadas, no ocurre así respecto del cargo de Secretario.

En efecto existe una injustificada discriminación, pues se pone a personas que al igual que el suscrito participaron con el lleno de requisitos para ser admitidos (entre los cuales se reitera no se exigía alguna especialización o experiencia en un área del derecho específica), que presentamos las pruebas correspondientes (las cuales no contenían un aparte de profundización en algún área del derecho particular), y adquirimos la carrera judicial y el mérito para llevar la dignidad de ser empleado de la Rama Judicial, obligados a permanecer en una especialidad sin poder tener derecho a otra.

En similar sentido, no es posible desentrañar el objetivo perseguido con el trato disímil entre servidores judiciales de carrera con derecho a ser trasladados en el cargo de Secretario, máxime que el argumento principal al negar el concepto positivo de traslado reside principalmente en indicar que “...el reglamento no contempla la posibilidad de emitir concepto favorable de traslado del cargo de secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja para el mismo cargo en el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja (Boyacá) o para el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ramiriquí (Boyacá).”, es decir, no existe una razón constitucionalmente válida para establecer un trato diferencial.

Y es que además, no puede decirse que el artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, en la cual se establece que la expedición del concepto favorable observará la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, se encuentre justificado, pues se reitera, las condiciones de ingreso como elemento objetivo se encuentran acreditadas en el presente caso.

#### **iv.- COMPETENCIA**

En atención a las reglas de reparto, ya que según lo establece el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1<sup>25</sup> del Decreto 1069 de 2015, siendo competente el H. Consejo de Estado.

---

<sup>25</sup> “8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto. (...) Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o

## v.- ANEXOS

1. Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013.
2. Instructivo para la Presentación de Pruebas Escritas.
3. ACUERDO No. PSAA08-4856 DE 2008.
4. Solicitud de traslado.
5. Certificación DESAJTUCER20-496 de la Dirección ejecutiva de administración judicial.
6. Certificación tiempo de servicios.
7. Oficio CSJBOYO22-711 del Consejo Seccional de la Judicatura “Respuesta oficio radicado EXTCSJBOY22-972/Solicitud de traslado”
8. Recurso de reposición y en subsidio apelación.
9. Resolución CSJBOYR22-440/Resuelve recurso de reposición y concede apelación.
10. Resolución CJR22-0254/Resuelve recurso de apelación.
11. Acuerdo No. 724 de 2000 y constancia de vigencia.

## vi.- MEDIDA PROVISIONAL

Solicito como medida provisional ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare no remitir la lista de elegibles para proveer el cargo de secretario al JUZGADO 004 PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO TUNJA y al JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL RAMIRIQUI hasta que se decida la presente acción constitucional. En caso de haberse efectuado su remisión, se solicita ordenar a los mencionados Juzgados abstenerse de efectuar los correspondientes nombramientos hasta tanto se resuelva la presente acción.

La medida es necesaria, toda vez que si el Consejo Seccional remite las listas con otras personas que optaron por el cargo, bien por traslados o la lista de elegibles, o de haberse ya allegado a los Despachos optados en traslado, al ser amparados mis derechos constitucionales reclamados, podría ya haber sido nombrada en propiedad otra persona, lo que implicaría una pérdida de la oportunidad del traslado solicitado.

## vii.- JURAMENTO

---

empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.”.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante otra autoridad judicial.

#### viii.- NOTIFICACIONES

Accionante:

Dirección: Cra 2 No. 32-49 Torre 2 Apto 502 Edificio Quinta Santana, Tunja (BOYACA).

Correo electrónico [edgardox77@hotmail.com](mailto:edgardox77@hotmail.com)

Accionadas:

Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura:

Dirección: Calle 12 No. 7 - 65

Conmutador: 3 817200 Ext. 7474

Correo electrónico: [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consejo Superior de la Judicatura:

Dirección: Calle 12 No. 7- 65

Conmutador: 3 817200 Ext. 7474

Correo electrónico: [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

Dirección: Calle 19 No 8 –11 Tunja – Boyacá

Teléfono 8 7424308

Correo electrónico: [aux02sab@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:aux02sab@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,



Mario Edgardo Vergara Estupiñán

C.C. 1.056.552-957